

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 66088318900120190011302
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia.
Proviene: Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Belén de Umbría
Demandante: Javier Elías Arias
Demandado: Banco de Bogotá S.A.

1.- Objeto de la presente providencia.

Corresponde decidir sobre recurso de “...reposición y queja, o el que sea procedente”, según aduce oportunamente Cotty Morales Caamaño (arch. 12), frente a auto del 29 de septiembre de 2021, en el que se le negó su participación en el asunto como coadyuvante, y en esa medida también su apelación adhesiva.

Los argumentos de la intervención impugnatoria se avizoran en el archivo 13 de la carpeta de segunda instancia, se extractan así:

- i. Cuando se presentó la apelación adhesiva, aún no estaba ejecutoriado el auto que admitió el recurso de alzada.
- ii. Reprocha de la providencia atacada incorrecta o falta de sustentación: “*Pero, por omisión, deja el auto sin consideración sobre los elementos que trajo en su escrito, que, además, invocan la manifestación en búsqueda de la protección convencional y constitucional de la acción mediante el documento allegado. Su intervención fue omitida para las decisiones del fallo, al dejarlo sin ninguna participación a pesar de las manifestaciones al respecto que ya conoce el Despacho, pese a haber reconocido la*

interposición y sustento, del esfuerzo por concebir la impugnación de la sentencia de la única forma posible de hacerlo: desde la coadyuvancia.”

- iii. Que se configura legitimación para presentar apelación adhesiva por la naturaleza de los derechos e intereses colectivos, cuya protección está en cabeza de todos los miembros la comunidad.
- iv. Se expresa: *“Le ruego que se le informe algo a la comunidad, en relación con los derechos e intereses colectivos que fueron desconocidos en la sentencia, se haga manifestación en relación con las soluciones sociales que se propusieron, se le haga el debido control convencional y constitucional al proceso y se ponga en consideración el lleno del requisito de subsidiariedad de la acción.”*
- v. Finalmente, desarrolla una serie de argumentos que buscan opugnar la sentencia de primera instancia.

Del recurso se dio traslado sin que los demás intervinientes se pronunciaran (arch. 14).

1.2.- Corresponde también pronunciarse respecto de memoriales presentados por el accionante Javier Elías Arias (arch. 10, 18 y 19), en los que depreca (i) se dé aplicación a los artículos 5, 34, 37 y 84 de la ley 472 de 1998; (ii) también que, se le informe por qué no fue declarado desierto el recurso de apelación

2.- Consideraciones

2.1.- Del recurso.

2.1.1.- El trámite de las acciones populares está reglado en la Ley 472 de 1998. En lo pertinente se destacan: (i) su artículo 26, donde se somete el auto de decreta medidas cautelares a los recurso de reposición y apelación, (ii) el artículo 36, según el cual contra la generalidad de los autos dictados en ese procedimiento, procede el recurso de reposición, y (iii) el artículo 37, que consagra apelación contra la sentencia.

De otro lado reza en su artículo 44: *“En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso] y del Código*

Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

Al consuno de las anteriores normas, resulta evidente concluir que debe tramitarse el recurso de reposición propuesto, sin que se vea la necesidad de adecuarla al recurso de súplica (parágrafo del artículo 318 del C.G.P.).

2.1.2.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia¹.

Cada uno de ellos se cumple, teniendo en cuenta que acudió a juicio como coadyuvante Cotty Morales, y la providencia no permitió su participación en él, fue presentado oportunamente el memorial con contenido sustancial para considerarse como embate frente a los motivos de la providencia; finalmente, es procedente la reposición según consideraciones antes expuestas.

2.1.3.- Respecto del primer punto del recurso, el reproche no tiene ningún viso de prosperidad, teniendo en cuenta que, la apelación adhesiva, según se lee del parágrafo del artículo 322 del C.G.P., está reservada a la parte que no apeló, y como se dijo en el auto censurado, Cotty Morales Caamaño no participó ni como tal ni como coadyuvante en primera instancia.

Lo antes manifestado además cierra el éxito del segundo punto de la impugnación, pues las razones jurídico - procesales de la decisión son claras. Esa apelación “adhesiva” se traducía en su primera intervención en el proceso, coadyuvancia a todas luces inoportuna como enseguida se reitera. Súmese además que no es precisa la duda o incertidumbre que se quiere sembrar respecto de ellas.

¹ Cfr. (i) Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Dr. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. (ii) FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

2.1.4.- Cualquier persona tiene legitimación para buscar la protección de un derecho o intereses colectivo acudiendo a la jurisdicción, pero ese actuar está reglado en la Ley 472; se lee de esa normatividad que, una vez se da inicio al proceso, los terceros pueden coadyuvar en los términos de su artículo 24, luego, la participación de Cotty Morales sería admisible si hubiera ocurrido antes de la sentencia de primera instancia, condición que claramente no se cumple. No se acogen entonces los argumentos contenidos en el punto 3 de la censura.

2.1.5.- En todo momento el juez actúa como garante de principios constitucionales, entre ellos, aquellos que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 de la constitución política) inclusive, luego, si se pretende derruir una decisión invocando valores y garantías *ius fundamentales*, debe concretarse la presunta vulneración. Invocarlos en abstracto, esto es, sin precisar en el caso concreto de que manera ocurre la vulneración, no es suficiente para opugnar una determinación, máxime cuando del recurso no se logra sintetizar un argumento que obligue modificar o revocar la decisión.

De otro lado, claramente aquellos argumentos del recurso que propenden por enrostrar errores de la sentencia de primera instancia, tampoco tienen cabida en el *sub judice*. En consecuencia, no prosperan los criterios 4 y 5 del memorial impugnatorio.

2.1.6.- Se declarará improcedente el recurso de queja, toda vez que no se dan los supuestos previstos en el artículo 352 del CGP.

2.2. De las solicitudes del accionante.

2.2.1.- Las garantías del debido proceso no son unidimensionales o unilaterales, entre ellas debe existir una correcta aplicación en cualquier escenario adjetivo que se presente, que permita a ambas partes el goce de las garantías mismas; proferir sentencia *in limine*, entendiendo textualmente las regulaciones que cita el accionante, refleja, sin duda, un menoscabo al derecho de contradicción y defensa de la contraparte, porque, según el trámite legalmente establecido (art. 37 Ley 442 de 1998,

321 y ss. del C.G.P y 14 del D. 806 de 2020), en el caso la parte no recurrente no ha tenido la oportunidad de contradecir lo argumentos de alzada.

2.2.2.- De otro lado, los motivos por lo cuales en auto del 28 de septiembre de 2021 no fue declarado desierto el recurso de apelación, están allí mismo consignados, a ellos debe remitirse el memorialista.

3.- Finalmente, es preciso que se corra traslado a los argumentos de alzada, acto sin el cual no es posible proferir sentencia que defina la instancia; en ese sentido, y para permitir el correcto devenir de la instancia y su definición en tiempo oportuno, se advertirá a las partes y a los demás intervinientes que deben abstenerse de presentar solicitudes innecesarias o dilatorias, que solo demoran injustamente esa finalidad. Lo anterior con soporte en los poderes correctivos que la codificación adjetiva civil le otorga al Juez (arts. 42, 43 y 44 del C.G.P).

Por lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: No revocar el auto del 28 de septiembre de 2021. Además, **se declara improcedente** el recurso de queja propuesto contra esa providencia.

Segundo: No acceder a las solicitudes hechas por el accionante, según se manifestó en el aparte considerativo.

Tercero: Advertir a las partes y demás intervinientes que, para permitir el correcto devenir de la instancia y su definición en tiempo oportuno, deben abstenerse de presentar memoriales y hacer solicitudes manifiestamente innecesarias que dilaten injustamente el trámite procesal.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, por secretaria córrase traslado de la sustentación (arch. 11 de primera instancia) de conformidad al art. 14 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
20-10-2021
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d785a8776dbf0bbac12d95eb90eca90afb739ad8be4f8998a38f3c5439c277**
Documento generado en 19/10/2021 11:02:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>